

Referencia	Proceso Penal (Conocimiento).
Código Único de Investigación	252696099368-2024-00117-01.
Radicación Juzgado	258674089001-2024-00031.
Acusados	EDWIN SEGURA CALDERÓN LUIS FERNANDO VANEGAS RÍOS STEFANNY ALEJANDRA GARZÓN GUZMÁN.
Víctima	Nelcy Constanza González Montero.
Delito	Hurto calificado agravado.
Asunto	Avoca conocimiento bajo el Procedimiento Especial Abreviado de la Ley 1826/17, haciendo precisiones.

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ**  
**[En función de Juez de Conocimiento]**

Vianí, Cundinamarca, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez allegado el Escrito de Acusación y los elementos materiales probatorios enviados por la Fiscal de la U.R.I. de Facatativá [en turno], procede este Despacho a disponer lo que sea pertinente dentro del presente asunto adelantado contra *Edwin Segura Calderón* (C.C. N° 79.685.982), *Luis Fernando Vanegas Ríos* [C.C. N° 79.311.155] y *Stefanny Alejandra Garzón Guzmán* (C.C. N° 1.012.402.524), quienes fueron acusados por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme al Procedimiento Especial Abreviado en materia Penal previsto en la Ley 1826/17, según hechos ocurridos el 06/03/2024 en el perímetro urbano de esta población, siendo víctima la ciudadana Nelcy Constanza González Montero [C.C. N° 36.307.526].

Se precisa que respecto de los dos acusados varones el Juez de Control de Garantías (J.P.M. de Bituima), expidió sendas Boletas de Detención con destino al Establecimiento Carcelario con sede en Villeta (C/marca.), y respecto de la acusada expidió Boleta de Detención para la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" en la ciudad de Bogotá D.C.

**II.** Acorde al Art. 43 de la Ley 906/04 la función de conocimiento en materia penal será ejercida por el Juez del lugar donde ocurrió el delito. De otra parte conforme al ordinal 2° del canon 37 del mismo Código Procesal Penal, los Jueces Penales (y Promiscuos) Municipales conocemos de los delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no supere los 150 s.m.l.m. vigentes para el momento de los hechos, esto es,

la suma de \$195'000.000.00. Y en este caso la cuantía del ilícito contra el patrimonio económico por el que se procede es de \$11'000.000.00.

Con fundamento en dicha normatividad y en armonía con el inciso 1º del Art. 540 del citado estatuto [introducido por la norma 17 de la Ley 1826/17], el suscrito funcionario **avoca como Juez de Conocimiento** el presente asunto en razón a que los hechos que originaron este asunto ocurrieron en zona urbana de esta localidad, y se tiene competencia funcional para conocer de este asunto.

**III.** Ahora, como quiera que los tres acusados NO aceptaron los cargos, debe darse cabal aplicación al canon 18 de dicha Ley 1826/17 (Art. 541 del Código Procesal Penal), quedando la presente carpeta del proceso en la Secretaría del Juzgado en espera de que transcurra el término allí indicado para la preparación de su defensa por parte de los procesados, luego de lo cual se procederá a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la *Audiencia Concentrada* de que trata el Art. 19 de la referida Ley [canon 542 del C. de P.P.], en la cual se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en esa normatividad.

Aquí debe precisarse que el término de sesenta días indicado en el Art. 18 de dicha Ley 1826/17 (canon 541 del Código Procesal Penal) para la preparación de su defensa por parte del acusado, el cual debe ser contabilizado a partir de la fecha del traslado de la acusación [07/03/2024] debe ser contabilizado días calendario es decir de manera ininterrumpida sin contabilizar las fechas de vacancia judicial (sábados, domingos y festivos).

Lo anterior con fundamento en reiterada jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, referente a que en tratándose de procesos con detenido [ya sea detención intramural o domiciliaria], el término de 60 días previo a la realización de la *Audiencia Concentrada* indicado en el Art. 19 de la citada Ley 1826/17 (acto procesal con el cual se inicia la etapa del Juicio en materia penal), debe tomarse según el calendario y no como días hábiles, habida cuenta que para la contabilización de los términos para que el detenido acceda al beneficio de la libertad provisional se tienen en cuenta los días de

manera ininterrumpida, debiendo por tanto haber un equilibrio en las cargas de los sujetos procesales.

En efecto, el numeral 6° del Art. 548 del C. de P.P. (norma 25 de dicha Ley), señala que el acusado detenido tiene derecho a la excarcelación si han transcurrido 70 días [calendario] sin que se haya dado inicio a la Audiencia Concentrada, contados desde la fecha del traslado de la acusación. Entonces si se toman días hábiles para la preparación ocurriría que el detenido quedaría en libertad mucho antes del vencimiento de ese término, lo cual no sería lógico ni estaría ajustado al Debido Proceso. Por tanto el término de preparación de la defensa de los aquí acusados vence el día 06/05/2024. Por tanto antes de esa fecha deberá retornar el proceso al Despacho para fijar fecha de realización de esa Audiencia.

IV. Finalmente se dispone poner en conocimiento de este auto a la víctima, así como a la Unidad de Fiscalía Local de Albán a quien por competencia funcional y territorial le corresponde ser el ente acusador en este proceso. Y por Secretaría ofíciase a la Dirección de las Cárceles donde están reclusos los acusados, indicando que dichos internos quedan a órdenes del suscrito operador judicial como funcionario encargado de adelantar la etapa de juzgamiento.

### NOTIFÍQUESE

El Juez de Conocimiento,

**LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZABAL**



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN <b>ESTADO N° 0 4 6</b> FIJADO HOY JUEVES 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>----- BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARIA</p>